

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.876 · 1978

PERSONAL MILITAR

Boletín Oficial, 26 de septiembre de 1978 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Personal Militar

FUERZAS ARMADAS Ley de Personal Militar Agrégase un párrafo a la Ley N° 19.101

LEY N° 21.876 Buenos Aires, 19 de setiembre de 1978

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Agrégase al artículo 52 bis de la Ley N° 19.101 el siguiente párrafo:

El militar ascendido en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará muerto a consecuencia de un acto del servicio, cualquiera sea la situación que revistiera al tiempo de su fallecimiento.

ARTÍCULO 2°. La vinculación establecida en el artículo 1º de esta ley, regirá para todos los casos en que se haya aplicado el artículo 52 bis de la Ley N° 19.101.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA José M. Klix



VEREDICTA LEYES

Personal Militar. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).